

Ponencia	Número de recurso
Salvador Romero Espinosa <i>Comisionado Ciudadano</i>	1706/2016

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	13 de octubre de 2016
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	01 de marzo de 2017

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
---	--	---

De lo expuesto por la parte recurrente, se infiere que se duele por la clasificación de la información solicitada como reservada.

El sujeto obligado emite informe de respuesta en el que argumenta haber dado respuesta a la solicitud, apegada a la Ley de la materia.

El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser INFUNDADO al dolerse de la respuesta del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado.

Se ordena archivar el presente asunto.

 SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

 INFORMACIÓN ADICIONAL
--

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1706/2016**SUJETO OBLIGADO:** SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**RECURRENTE:****COMISIONADO PONENTE:** SALVADOR ROMERO ESPINOSAÓlā ā aā[Á[(à\^A^A^!·[} aā ā aā
CE:CFE/ā &ā [A]SÉ/REURE**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del 2017 dos mil diecisiete.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el recurso de revisión número 1706/2016, interpuesto por **Ólā ā aā[Á[(à\^A^A^!·[} aā ā aā**, contra actos atribuidos al sujeto obligado SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 06 Seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03054216, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"I Solicito se me informe lo siguiente sobre la valoración que hizo este órgano judicial del desempeño del magistrado Leonel Sandoval, y la cual fue remitida al Congreso de Jalisco con objeto de que este sea ratificado como magistrado por 10 años más:

- a) *En qué indicadores se basó la valoración del desempeño y qué valor obtuvo cada indicador*
- b) *Se me informe si este órgano judicial considera o no que el magistrado debe ser ratificado en su encargo público, y de ser así, se argumente por qué debe ser ratificado el magistrado*
- c) *Se informe si este órgano judicial consideró en su valoración del desempeño del magistrado las acusaciones en su contra por haber intervenido directamente en el proceso electoral de 2015 a favor del PRI; y se argumente por qué sí o por qué no se consideró este hecho en su valoración*
- d) *Se informe qué instancia en específico desarrolló la valoración del desempeño del magistrado, y quiénes integran dicha instancia (nombre y cargo).*
- e) *Se me dé copia en archivo electrónico del expediente que remitió este órgano judicial al Congreso para solicitar la ratificación del magistrado, para serme entregado por Infomex o a mi correo electrónico*
- f) *Se me dé copia de todos los mensajes y/o oficios remitidos por el presidente de este órgano, Luis Carlos Vega Pámanes, hacia el Congreso, donde aborde la posible ratificación del magistrado Sandoval (también en electrónico para darse por Infomex o a mi correo electrónico)*
- g) *Se me dé copia de todos los mensajes y/o oficios remitidos por este órgano judicial hacia el Congreso, donde aborde la posible ratificación del magistrado Sandoval (también en electrónico para darse por Infomex o a mi correo electrónico)*

II Con respecto al desempeño de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se me informe de 2007 a hoy en día, por cada magistrado, lo siguiente (todo en archivo Excel como datos abiertos para ser entregado por Infomex o a mi correo registrado):

- a) *Nombre, cargo y Sala*
- b) *Cantidad de quejas de ciudadanos presentadas en su contra, precisando por cada queja:*
 - i. *Año*
 - ii. *Motivo de la queja (se precise si fue por corrupción, beneficio indebido a una de las partes, si exigió dádiva, o qué motivo de manera específica)*
 - iii. *Status actual de la queja (resuelta, en proceso, en archivo)*

Av. Ivalla **Resolución a la que se llegó (y se precise si se confirmó el señalamiento)** 5745

v. *Se informe si se impuso sanción al magistrado, y se detalle en qué consistió la sanción (si fue pecuniaria, el monto; si fue suspensión sin goce de sueldo, se precisen cuántos días)*

c) *Cantidad de quejas de autoridades o entes de gobierno presentadas en su contra, precisando por cada queja:*

i. *Año*

ii. *Motivo de la queja (se precise si fue por corrupción, beneficio indebido a una de las partes, si exigió dádiva, o qué motivo de manera específica)*

iii. *Instancia o ente de gobierno que la presentó*

iv. *Status actual de la queja (resuelta, en proceso, en archivo)*

v. *Resolución a la que se llegó (y se precise si se confirmó el señalamiento)*

vi. *Se informe si se impuso sanción al magistrado, y se detalle en qué consistió la sanción (si fue pecuniaria, el monto; si fue suspensión sin goce de sueldo, se precisen cuántos días)*

d) *Cantidad de procedimientos administrativos desahogados en su contra, precisando por cada procedimiento:*

i. *Año de inicio y término*

ii. *Motivo del procedimiento (se precise si fue por corrupción, beneficio indebido a una de las partes, si exigió dádiva, o qué motivo de manera específica)*

iii. *Instancia que llevó el procedimiento*

iv. *Status actual (resuelto, en proceso, en archivo)*

v. *Resolución a la que se llegó (y se precise si se confirmó el señalamiento)*

vi. *Se informe si se impuso sanción al magistrado, y se detalle en qué consistió la sanción (si fue pecuniaria, el monto; si fue suspensión sin goce de sueldo, se precisen cuántos días)*

2. Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia** de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 111/2016 y mediante escrito de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **parcialmente procedente** al resultar con carácter procedente.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema INFOMEX JALISCO el día 11 once de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"... por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión, el día 13 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1706/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, a la Presidenta del Pleno Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia para la substanciación de dicho medio de impugnación.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

5. El día 18 dieciocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, la comisionada presidente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1000/2016, el día 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

6. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia de la Comisionada Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de octubre de la presente anualidad, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, 81 y 82 del reglamento de la Ley de la materia, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de la presente anualidad la Comisionada Presidente en unión de su secretario de acuerdos, se excusa de conocer del presente recurso ya que puede tener relación con uno de los magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, así como lo señalado en el artículo 115 del Reglamento de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, en razón de lo anterior remite el expediente a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que retorne el presente al Comisionado ciudadano que corresponda.

8. Con fecha 28 veintiocho de octubre del presente año, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco por medio del memorándum PRE/386/2016 remitió el citado expediente a la Secretaria Ejecutiva para dar cumplimiento al acuerdo referido en el punto anterior.

9. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo de este instituto dio cuenta del memorándum signado por la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco a través del cual remite la totalidad del expediente del recurso de revisión 1706/2016 así como las constancias y actuaciones mediante las cuales dicha Comisionada argumenta y fundamenta su impedimento legal para conocer del citado recurso. Por lo que una vez visto lo anterior, y en virtud de que dicha excusa se encuentra motivada y fundamentada, se determina **returnar** el citado recurso de revisión al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

10. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones del recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

VI. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Estudio de fondo del asunto.- Una vez analizas todas las constancias que integran el expediente recurso de revisión 1706/2016, se llegan a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que de actuaciones y por lo expuesto por la parte recurrente en sus manifestaciones al informe de contestación, se infiere que se agravia en razón de que el sujeto obligado en su respuesta, determina la incompetencia parcial por resultar de carácter reservado parte de la información solicitada.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que contrario a la apreciación del inconforme, en ningún momento vulneró en perjuicio del solicitante el derecho de acceso a la información pública, ya que actuó conforme a lo establecido en la Ley de la materia, entregando la información de libre acceso así, como fundando y motivando las razones por las cuales se declaró como información reservada, parte de la información.

Ahora bien, del análisis de las constancias, y de los preceptos legales aplicables, este Instituto considera que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez, que el sujeto obligado al emitir la respuesta a la solicitud, se apegó con efecto a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al momento de considerar la información peticionada, de carácter reservado, se convocó al Comité de Transparencia quien sometió el caso concreto al análisis acreditando los elementos para clasificar la información como reservada, emitiendo acta fundada y motivada indubitablemente, Lo anterior con fundamento en el numeral 18 punto 1 y 2 de la Ley de la metería que a la letra dice:

Artículo 18. Información reservada- Negación

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Así como en el artículo 17 punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé la situación de la solicitud, materia del presente recurso.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Ahora, por lo que ve a las quejas y procedimientos administrativos, de actuaciones se desprende que el sujeto obligado se pronunció al respecto, entregando una tabla que contiene los datos solicitados en el punto II y sus incisos, las cuales no son desarrollados a su literalidad, debido al estatus de las mismas, ya que como lo puntualiza el sujeto obligado en su informe de Ley, ni siquiera se inició un procedimiento que causara firmeza a efecto de conocer el fondo y acreditara la causa de la inconformidad, a excepción de una, que el sujeto obligado manifiesta se encuentra en prevención y de la cual el Comité de Transparencia se pronuncia en el acta que contiene la prueba de daño antes citada. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 17 punto 1, fracción I, III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

..."

Por lo tanto, este Órgano considera que el agravio de la parte recurrente es **infundado**, dado que el sujeto obligado atendió lo solicitado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se **confirma** entonces la respuesta del sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO** al dolerse de la respuesta del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1706/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE.-----
MPG